



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210031000
Accionante	JORGE AVENDAÑO DEVIA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. El señor Jorge Avendaño Devia, en nombre propio instauró el 21 de septiembre de 2021 acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **JORGE AVENDAÑO DEVIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.879.578 de Chaparral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MAURICIO OLIVERA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a188f27c24f98315df7c9f58616c57b5dcef8f340da3199372f592bddabc86d**

Documento generado en 23/09/2021 11:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210030900
Accionante	IVÁN DE JESÚS CARMONA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. El señor Iván de Jesús Carmona, por medio de apoderado instauró el 21 de septiembre de 2021 acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia y se reconocerá personería jurídica.

3. El Despacho requerirá al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita con destino a la presente actuación la copia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas en el expediente No. 11001310500520190002700, demandante IVAN DE JESUS CARMONA, demandado COLPENSIONES, proceso que se encuentra a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **IVÁN DE JESÚS CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.258.387 en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ISABEL CORTÉS RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.747 y portadora de la T.P. No. 206.986del C.S. de la J. como apoderada judicial del accionante.

TERCERO: REQUIÉRASE al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso la copia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas en el expediente No. 11001310500520190002700, demandante IVAN DE JESUS CARMONA, demandado COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MAURICIO OLIVERA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acea1980502fca03c65c3dfa7b152484cac894d541de386bce4f685406a9b71**

Documento generado en 23/09/2021 11:34:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00335 00
Medio de Control	GRUPO
Demandante	ANA MARCELA ARTEAGA CHAVEZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de julio 2020¹ por medio del cual se decretaron pruebas dentro del proceso la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. En relación con el recurso de reposición

1.1.1. Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 30 de julio de 2020², el apoderado demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales primero y segundo del auto de decreto de pruebas, argumentando:

i) Respecto a la orden de oficiar al Distrito Capital de Bogotá, esta no es pertinente porque la información ya la suministró el Distrito al Despacho, en cumplimiento a la Circular No.024 de 2018, emitida por el Secretario Jurídico Distrital, que también se encuentra en CD. Dichos archivos contienen los pagos extemporáneos e incompletos que el Distrito de Bogotá ha realizado a sus acreedores por las condenas, conciliaciones, laudos arbitrales y transacciones.

ii) Con relación a la orden emitida a la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E., refiere que igualmente se allegó la documentación relacionada con los pagos que han hecho las entidades que la conforman como son el Hospital Tunjuelito, Tunal, Meisen, Usme entre otros.

iii) Solicita que el Despacho se pronuncie respecto a las pruebas documentales allegadas durante el trámite procesal antes de la audiencia de pruebas, documentos que dan cuenta del pago de sentencias, conciliaciones, y transacciones, que fueron remitidos el 28 de junio de 2019 en un paquete, y el 17 de junio de 2018 en otro paquete, pues en el auto de pruebas el Despacho se limitó a indicar que se tendrían en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y la subsanación.

1.1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado en los términos del artículo 319 del

¹ Expediente electrónico. Archivo: "01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1" p. 468 y 469.

² Ibíd. Archivo: 06RecursoReposiciónContraAutoPruebas

CGP, mediante auto del 3 de diciembre de 2020³.

1.2. De la intervención del Distrito Capital de Bogotá.

El Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá, guardó silencio respecto al traslado del recurso de reposición. No obstante, mediante memorial remitido el 18 de marzo de 2021⁴, la Secretaría Jurídica del Distrito remitió solicitud de reconocimiento de dependiente judicial.

1.3. De la intervención de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., guardó silencio en el término de traslado del recurso de reposición.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, disposición aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA, en el entendido que el recurso de reposición se interpuso con antelación a la entrada en vigencia de tal normativa.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibídem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

³ Ibíd. Archivo: 09AutoCorreTraslado

⁴ Ibíd. Archivo: 10AutorizaciónDependienteJudicial

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El 24 de julio 2020⁵ por medio del cual se decretaron pruebas dentro del proceso la referencia y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado a las partes el 27 de julio de 2020.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 28 al 30 de julio de 2020.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 30 de julio de 2020, se evidencia que se radicó dentro del término legal⁶.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra los numerales 1.1. y 1.2 del auto del 24 de julio 2020, en los que se dispuso: i) tener en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y la subsanación de la misma y ii) oficiar al Distrito Capital de Bogotá y a la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. para que remitiera la documentación solicitada, con fundamento en las siguientes consideraciones

3.1. Respecto a la orden de oficiar al Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.

3.1.1. Alega el apoderado de la parte demandante que esta prueba no es pertinente porque la información ya la suministró el Distrito al Despacho, en cumplimiento a la Circular No.024 de 2018, emitida por el Secretario Jurídico Distrital, información que también se encuentra en CD, y que contiene los pagos extemporáneos e incompletos que el Distrito de Bogotá ha realizado a sus acreedores por las condenas, conciliaciones, laudos arbitrales y transacciones, así como los pagos que han hecho las entidades que conforman la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.

3.1.2. Sobre este punto, se advierte al revisar el expediente que esta prueba documental a la que hace referencia el recurrente, fue decretada en el numeral 1.2 del auto del 24 de julio 2020, por solicitud de la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda⁷.

3.1.3. Ahora bien, se observa que en el citado numeral, el Despacho ordenó de manera concreta a al Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.:

“(…) i) remitan copia en archivo Excel de las cuentas de cobro presentadas ante la entidad por el grupo demandante, por concepto de sentencias, condenatorias, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y transacciones; ii) los actos administrativos mediante los cuales se procedió a liquidarlas y se ordenó su pago; iii) la certificación de apropiación presupuestal y iv) las constancias de pago de los dineros ordenados en dichos actos administrativos.”

⁵ Expediente electrónico. Archivo: “01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1” p. 468 y 469.

⁶ Informe secretarial del 30 de julio de 2020, anotación registrada en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI

⁷ Expediente electrónico. Archivo: “01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1” p. 15.

3.1.4. Teniendo en cuenta lo anterior, según lo manifestado por el recurrente los documentos a los que hace referencia y que fueron allegados al expediente, contienen información relacionada únicamente con los pagos presuntamente extemporáneos e incompletos que el Distrito de Bogotá ha realizado a sus acreedores por las condenas, conciliaciones, laudos arbitrales y transacciones.

3.1.5. En ese orden de ideas, al momento de decretar la prueba, este Despacho consideró necesario solicitar a las demandadas, además de lo anterior, copia de las cuentas de cobro presentadas ante cada entidad por el grupo demandante, los actos administrativos mediante los cuales se procedió a liquidarlas y se ordenó el pago por concepto de sentencias, condenatorias, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y transacciones, la certificación de apropiación presupuestal y las constancias de pago correspondientes, teniendo en cuenta que son documentos conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio.

Bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición respecto a la prueba documental decretada en el numeral 1.2 del auto del 24 de julio 2020.

3.2. Respecto a la solicitud de pronunciamiento sobre las pruebas documentales allegadas durante el trámite procesal remitidas el 28 de junio de 2019 y el 17 de junio de 2018.

3.2.1. El recurrente afirma que en el auto de pruebas el Despacho se limitó a indicar que se tendrían en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y la subsanación, sin pronunciarse sobre las pruebas documentales allegadas durante el trámite procesal anterior al decreto de pruebas, como los documentos que dan cuenta del pago de sentencias, conciliaciones, y transacciones, que fueron remitidos el 28 de junio de 2019, y el 17 de junio de 2018.

3.2.2. Sobre este punto, se advierte que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho sí se pronunció respecto a los documentos aportados mediante el oficio radicado el 28 de junio de 2019, pues en el numeral 1.1 del auto del 24 de julio 2020, indicó:

“(…) Ténganse en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y la subsanación de la misma (f. 23 a 184 y cuaderno de antecedentes administrativos con 131 folios), que cumplan con los requisitos de ley, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo respectivo.” (Subraya el Despacho).

3.2.3. Así las cosas, se evidencia que en el cuaderno de antecedentes administrativos que obra en 131 folios, incluyendo un CD, reposa la documentación radicada por el doctor Francisco Arteaga Benavides, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante memorial del 28 de junio de 2019⁸.

3.2.4. De manera que, aunque en el numeral 1.1. de la providencia recurrida no se indicó de manera expresa que se tendrían en cuenta los documentos allegados durante el trámite procesal, remitidos independientemente de la demanda y del escrito de subsanación, en el auto de decreto de pruebas se incluyeron las pruebas a las que hace referencia el apoderado demandante, pues como se indicó obran en el cuaderno de antecedentes administrativos, fueron incorporadas al proceso en debida forma y serán valoradas al momento de emitir el fallo respectivo.

⁸ Expediente electrónico. Archivo: 02CuadernoAntecedentesOficio28dejuniode2019.

3.2.5. En lo que refiere a la documentación que según el apoderado demandante allegó al Juzgado mediante oficio radicado el 17 de junio de 2018, es pertinente precisar que de acuerdo con el acta de reparto⁹ emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la presente demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2018, por lo que resulta incongruente el argumento en el que arguye que en el auto de decreto de pruebas, el Despacho no se pronunció sobre la documentación aportada antes de la radicación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de julio 2020, por el cual se decretaron pruebas dentro del presente asunto.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 7° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4.2. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede contra el auto que niega el decreto o práctica de pruebas.

4.3 En ese orden de ideas, como en el presente caso el recurso se interpuso contra los numerales 1.1. y 1.2 del auto del 24 de julio 2020, en los que se dispuso tener en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y la subsanación, así como oficiar al Distrito Capital de Bogotá y a la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., el Despacho advierte que el recurso de apelación resulta improcedente en la medida que en los numerales frente a los cuales se presentó inconformidad, no se negó el decreto o practica de pruebas.

V. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL

5.1. Mediante memorial remitido el 18 de marzo de 2021¹⁰, la abogada Waldina Gómez del Distrito Capital de Bogotá remitió autorización otorgada a Jason Barbosa para que realice actividades de dependencia judicial como revisión los procesos, solicitud de copias de las providencias y actuaciones que en cada caso sean necesarias, y retire los oficios que se expidan en los procesos que cursan en los despachos judiciales de Bogotá. Para el efecto, allegó copia del acta de posesión No. 077 del 12 de noviembre de 2020, que acredita que el autorizado desempeña el cargo de Técnico Operativo de la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

5.2. Respecto a la figura del dependiente judicial el artículo 27 del Decreto 196 de 1971¹¹, establece lo siguiente:

⁹ Ibíd. Archivo: “01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1” p.257.

¹⁰ Ibíd. Archivo: 10AutorizaciónDependienteJudicial

¹¹ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Subraya el Despacho)

5.3 En atención a lo anterior, se observa que la autorización presentada por la abogada Waldina Gómez, no cumple con lo dispuesto en la norma citada, pues no aportó junto con la solicitud, la correspondiente certificación de la universidad que lo acredite como estudiante de derecho, de manera que, únicamente podrán recibir información sobre el asunto de la referencia, pero no tendrán acceso al expediente, lo anterior sin perjuicio de acceder a las providencias a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1.1. y 1.2 del auto del 24 de julio 2020, a través del cual se decretaron pruebas dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial presentada por la abogada Waldina Gómez del Distrito Capital de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 24 de septiembre de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO